

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1269.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del Decreto de 2 de Octubre último debe estamparse un sello de diez céntimos de los denominados «Impuesto de guerra», en los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

Lo que se publica por medio de este «Boletín oficial» á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia adopten las medidas oportunas como previene el artículo 36 de la Instrucción provisional de 22 de Noviembre último, para que se fiscalice si los carteles llevan ó no el sello correspondiente, imponiendo en el último caso á los contraventores la multa de cinco pesetas y el reintegro por cada uno de los documentos en que el sello debió emplearse.

Córdoba 24 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
Joaquín Sancristóbal.

Poder Ejecutivo de la República

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, accediendo á lo solicitado por D. Pascual Abarques, ha tenido á bien admitirle la renuncia que por imposibilidad física de desempeñarlo ha presentado del cargo de Registrador de la propiedad de Moncada, declarándole cesante con opción al haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—Martos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, accediendo á lo solicitado por D. Florencio Polo y Peironon, ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Registrador de Belchite, fundada en no convenir á sus intereses.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—Martos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alburquerque, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. José de la Concha y Alcalde, Registrador de Puente Caldelas, único aspirante que lo ha solicitado, propuesto por V. I. con sujeción á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—Martos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Guerra.

El orden público, base de toda sociedad y condicion esencial de vida para las naciones, reclama en nuestro perturbado país la atención más preferente por parte de los gobernantes.

Profundamente alterado, no sólo en las provincias donde los enemigos de todo progreso, alzados en armas, mantienen la guerra civil, sino en otros puntos donde con propósitos no menos vituperables se ha relajado la disciplina social y se han perpetrado los delitos más atroces; el Gobierno, atento al más sagrado de sus deberes, ha hecho frente con energía y resolución á estos gravísimos males, que tan honda herida han abierto en el corazón de la patria.

Sus esfuerzos han conseguido aminorarlos en gran parte, ya hiriendo de muerte á los insensatos partidarios del cantonalismo, venido por el arrojo de nuestros soldados donde quiera que han intentado probar fortuna, ya restableciendo el imperio de las leyes y de la obediencia á las Autoridades allí donde estos salvadores principios eran desconocidos y hollados, ya, en fin, devolviendo á la inmensa mayoría de los pueblos el inapreciable beneficio de la tranquilidad moral, con tan ardiente anhelo demandada.

Pero la completa pacificación del país, primero y preferente objeto del Gobierno, no puede realizarse hasta que se ponga feliz término á la guerra fratricida que de vasta las comarcas del Norte y Levante de la Península, y que reanimando las esperanzas de los fanáticos partidarios de una causa condenada por la civilización y el espíritu de los tiempos, los induce á prolongar la inquietud pública por todos los medios que están á su alcance, y da pretexto á los malhechores y criminales para cometer los mayores atentados.

Excitan, entre estos, muy particularmente la indignación pública con grande escándalo de las naciones cultas, los estragos que frecuentemente se causan en los ferro-carriles. Destrucción de los hilos y postes del telégrafo destinado al servicio y seguridad de aquellas vías; cambios de las señales empleadas para la dirección y resguardo de los trenes; ataques de estos á mano armada con el robo, el saqueo, y á veces el incendio; cortaduras en la vía y voladuras de puentes; levantamientos de rails para producir súbitos descarrilamientos que ocasionan centenares de víctimas; cuantos medios puede discurrir ó inventar la más refinada perversidad se han empleado y se emplean constantemente, no sólo en las provincias en donde existen fuerzas rebeldes organizadas, sino en otras comarcas como la Mancha, Andalucía y Extremadura, donde á menudo insignificantes cuadrillas de malvados y foragidos se entregan á la perpetración de tan horribles violencias.

Previstos se hallan estos delitos, y severa y especialmente reprimidos en el cap. 7.º, tit. 13, lib 2.º del Código penal; pero no pueden menos de considerarse también comprendidos, dadas las actuales circunstancias, en el título 3.º del mismo libro, que se refiere á los delitos «contra el orden público», toda vez que se cometen para promover ó sostener la rebelión y sedición, definidas y castigadas en los capítulos 1.º y 2.º del título antes citado con las penas de reclusión temporal á muerte, ó con otras menos graves, según los casos.

La equivocada creencia en que los encargados de la administración de justicia han estado al suponer que tales delitos no deben calificarse de rebelión ó sedición; los lentos trámites que ántes de la ley vigente sobre Enjuiciamiento criminal tenían guardarse para la sustanciación de las causas correspondientes á la jurisdicción ordinaria; la falta de pruebas ó la dificultad

de obtenerlas en muchas ocasiones y otros motivos que seria prolijo y ocioso enumerar en estos momentos, han producido hasta ahora como triste resultado la impunidad de tan alarmantes delitos, y con la impunidad han cobrado aliento los criminales para seguir cometiendo, ufanos de sus monstruosas empresas y tranquilos en la posesion de sus cotidianas rapiñas.

Hora es ya de que se ponga remedio á mal tan hondo y arraigado. Declarada la Nacion en estado de guerra, vigente la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y ante la necesidad suprema de acudir al restablecimiento del orden donde quiera que se haya alterado ó se alterare, menester es que ni los trámites propios de los juicios comunes que no rigen en la actualidad, ni la errónea interpretacion del Código penal que queda aclarada, ni ninguno de los demás obstáculos ligeramente indicados y que serán enérgica y prontamente removidos, ofrezcan dificultad alguna para el rápido y ejemplar castigo de unos delitos contra los cuales se rebela la conciencia pública.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de las facultades de que se halla revestido el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento de los rails de los ferro-carriles, la interceptacion de la via por cualquier medio, las cortaduras de puentes el ataque á los trenes á mano armada, la destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion y todos los demás daños causados en las vias férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, se reputarán delitos contra el orden público, y se castigarán, segun los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los capitulos 1.º y 2.º título 3.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente despues de su aprehension, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la Autoridad militar correspondiente, para que, sometiéndolos al Consejo de guerra prevenido en la ley vigente de Orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.º Cada uno de los individuos que pertenezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.º será responsable de los mismos, aplicándosele en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin restriccion de fuero, clase ni condiciones.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.— El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.— El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Próximas ya á su término las operaciones para la organizacion de la Milicia Nacional local, deber es de las Autoridades de quienes depende este patriótico instituto, segun el art. 117 de la Ordenanza, velar porque los propósitos del Gobierno de la República no se vean burlados alegando excepciones que no están conformes con el espíritu de la ley ó por otros medios á que apelan los que se hallan siempre dispuestos á ofrecer obstáculos que dificultan el cumplimiento de deberes sagrados é ineludibles.

Preciso es, por tanto, que V. S. tome las mas eficaces medidas y las comunique á los Alcaldes, con el fin de que todos los comprendidos en el tít. 1.º de la Ordenanza y en el respectivo del reglamento de 1873 formen parte de la fuerza que ha de ser firme sosten del orden y de la libertad, y necesario asimismo que se niegue á conceder toda excepcion que no esté debidamente justificada.

Para evitar torcidas interpretaciones al art. 6.º de la Ordenanza de 16 de Noviembre de 1873, es indispensable hacer constar que todos los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores han de ser los primeros que den el ejemplo, acudiendo á inscribirse en las filas de la Milicia, pues justo es que aquellos á quienes el país retribuye y atiende tomen las armas para la defensa de la patria; teniendo entendido que si con este deber imprescindible no cumplieran, V. S. deberá exigir nota de los que rehuyesen para que sobre ellos caiga la responsabilidad de una falta que el Gobierno sabrá castigar como merece, sin perjuicio de la pena en que incurrieran negándose á obedecer las prescripciones legales.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de lo prevenido en esta circular, exigiendo la mas estricta sujecion á lo preceptuado á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.

—Garcia Ruiz, Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 1258.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teresa Pallejo y Martinez, hija de don Ramon, Miliciano nacional de Reus.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Córdoba 22 de Enero de 1874.—El Jefe económico, Francisco de Goicoechea.

Núm. 1259.

EMPRESTITO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden telegráfica fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Disponga V. S. como aclaracion orden 19 de Diciembre, sean admitidos valores totalidad segundo plazo empréstito á Contribuyentes que hayan satisfecho metálico importe total del primero, sea cual fuera fecha del ingreso.»

Lo que me apresuro á insertar en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes al referido empréstito y que puedan utilizar el beneficio que se les concede, á cuyo efecto habrán de presentar el recibo que acredite haber pagado el primer plazo en metálico.

Córdoba 22 de Enero de 1874.—El Jefe económico, Francisco de Goicoechea.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid á 3 de Octubre de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Rafael Chacon y consortes contra el auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en las diligencias promovidas por los mismos sobre inhibicion:

Resultando que D. Rafael Chacon y otros, presos en las cárceles militares de esta villa á disposicion del Juzgado de guerra por haber sido aprehendidos en la sierra de Buendía por las fuerzas del ejército que los perseguian por formar parte de una partida carlista armada, acudieron al Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital en solicitud de que requiera de inhibicion á la Autoridad militar que conocia de la causa formada contra los mismos por rebelion:

Resultando que el Juez de primera instancia contra el parecer fiscal accedió á dicha solicitud, mandando requerir de inhibicion al Juzgado militar; y que apelado dicho auto por el Fiscal, la Sala de lo criminal de la Audiencia de este

territorio, considerando que los procesados sólo pueden proponer la inhibitoria ó declinatoria dentro del tercer dia siguiente á la terminacion del sumario, y este no se hallaba en tal estado, revocó el expresado auto declarando que el referido Juez no tenia jurisdiccion para promover competencia criminal:

Resultando que por parte de los recurrentes se interpuso recurso de súplica, y subsidiariamente se preparó el de casacion por infraccion de ley, pidiendo al efecto el testimonio para interponerlo ante este Tribunal Supremo:

Resultando que denegada la súplica, pero habiendo por formalizada la excitacion á la contienda de competencia, han interpuesto el indicado recurso de casacion por infraccion de ley, fundados en el caso 2.º del art. 797 y art. 799 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º La legislacion y jurisprudencia antiguas respecto de competencias, puesto que el art. 362 de la novísima ley orgánica del poder judicial no puede tener aplicacion al caso presente, toda vez que no hablando dicha ley de las competencias con las Autoridades militares, habiendo quedado autorizado el Gobierno por la primera de las disposiciones transitorias de la misma para fijar las alteraciones en ciertos casos y juicios, y no habiendo dictado ninguna medida, es claro que ha quedado vigente el antiguo modo de proceder, pues de otra suerte se infringiria el principio de orden público que deslinda las atribuciones de cada Juzgado; y el art. 11 de la Constitucion de 1869, que, reproduciendo lo consignado en otras anteriores, establece que ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito compete el conocimiento de la causa; y

2.º El art. 364 de la ley del poder judicial, pues á pesar de la excitacion hecha no se ha promovido la competencia como debiera haberse hecho por parte de la Audiencia:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admision del recurso, fundándose en que las diligencias incoadas por el Juez de primera instancia son nulas por haberse instruido en contra de lo terminantemente dispuesto en el párrafo final del art. 362 de la ley orgánica, siendo por consiguiente imposible que un acto nulo en su origen pueda producir consecuencias legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que, segun los ar-

Artículos 797 y 799 de la nueva ley de procedimiento criminal, habrá lugar al recurso de casación por infracción legal en las sentencias de competencia cuando, dada la calificación de los hechos que apareciere en la resolución dictada, el Tribunal hubiere incurrido en error de derecho al resolver sobre su competencia:

Considerando que el art. 820 exige para interposición de dicho recurso que en el escrito firmado por Abogado y Procurador, además de expresarse clara y concisamente sus fundamentos, se cite el artículo de dicha ley que lo autoriza y las leyes determinadas y concretas que se supongan infringidas, no bastando que se hagan referencias vagas y genéricas á la legislación antigua sobre esta ú otra materia:

Considerando que la ley hoy vigente respecto á competencias que se susciten ó promuevan ante la jurisdicción ordinaria es la orgánica de Tribunales en su tít. 7.º:

Considerando que, según el artículo 276 de la misma, si bien corresponde á las Audiencias conocer con intervención del Jurado de los delitos de rebelión, cualquiera que sea la penalidad impuesta por las leyes, esta regla tiene una limitación expresada en el núm. 5.º del art. 349, que exceptúa el caso en que la rebelión tenga carácter militar, pues entonces conocerá como competente la jurisdicción de Guerra ó Marina, con sujeción á lo establecido en los artículos 347 y 348:

Considerando que no pudiendo promover contiendas de competencias los Jueces de instrucción, con arreglo al art. 253, si los procesados ante el Juzgado militar creían que no correspondía á este el conocimiento de la causa contra ellos formada, debieron haber acudido, no al Juez de instrucción, sino á la Audiencia de esta capital, haciendo uso de la inhibitoria, según el 358, pues que sólo las Audiencias tienen atribuciones propias para promover las cuestiones de competencia, con arreglo al art. 352:

Considerando que dichos procesados sólo tienen el derecho de proponer la inhibitoria dentro del tercer día siguiente al de la notificación de la terminación del sumario, según lo prevenido en el artículo 362:

Considerando que la expresada Sala al declarar que el Juez de primera instancia de Buenavista carecía de jurisdicción propia para promover, como lo hizo, contienda de competencia al Juzgado militar, y que los procesados no estaban en condiciones, por ahora, de hacer uso de dicho recurso ante el Juz-

gado ordinario, no ha cometido ningún error de derecho ni infringido ninguna ley, puesto que no dictó resolución ninguna definitiva sobre su propia competencia, sin perjuicio de promover la inhibitoria en cualquier tiempo y estado de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto á nombre de D. Rafael Chacon y consortes, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1873.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1252. Alcaldía Constitucional de Posadas.

Don Luis Ortega Fera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estándose en el caso de proceder por la Junta pericial á la formación del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, base sobre la cual ha de girarse la contribución territorial que corresponda en el año económico de 1874 á 75, se hace preciso que por los propietarios tanto vecinos como forasteros que tengan enclavadas propiedades dentro del caso de la población ó su término municipal, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que están prevenidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en las que se espresarán los linderos de cada una de las fincas por los cuatro puntos cardinales, así como la cavida y sitio donde se hallan; del mismo modo los ganaderos se encuentran en la obligación precisa de dar las relaciones juradas correspondientes, en las que consignarán el número de reses que

de cada clase posean, en la inteligencia de que de no ejecutarlo unos y otros en el plazo de 30 días que desde luego se les conceden y que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, les parará el perjuicio consiguiente á su falta.

Y para que llegue á conocimiento de todos los que tengan que cumplir con este deber pongo el presente en Posadas á 18 de Enero de 1874.—El Alcalde, Luis Ortega.—Juan M.ª de Lara, Secretario interino.

Núm. 1263. Alcaldía popular de Pozoblanco.

Don Fernando Muñoz Sepúlveda, Alcalde popular de esta capital de partido.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1874 á 75, se concede un plazo de diez días que principiarán á contarse desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes presenten las relaciones de los bienes que posean; en la inteligencia de que todo el que no cumpla con este deber legal no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

Lo que se anuncia por medio del presente para la general inteligencia.

Pozoblanco 22 de Enero de 1874.—Fernando Muñoz Sepúlveda.

JUZGADOS.

Núm. 1243. Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo al mendigo que el día seis de Octubre último hirió con una piedra á Antonio Leon y Leon, de seis años de edad, en la puerta del cuartel de caballería, para que se presente en el término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, en esta audiencia, calle de los Letrados número veinte y cuatro, ó de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., José Maria Moñino.

Núm. 1247. Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don Ramon Gonzalez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que desde el día veinte y ocho de Setiembre del año próximo pasado se encuentra depositada por providencia de este Juzgado una yegua, castaña clara, lucera, con lunares entre los ollares y blancos en los costillares derecho é izquierdo, arañada de la mano y pié izquierdo, de seis años, siete cuartas y tres dedos, y herrada en la pierna derecha, cuya caballería dejó abandonada en esta población el día veinte y siete del espresado mes de Setiembre último un hombre al parecer vecino de Adamuz en esta provincia de Córdoba.

Lo que se anuncia al público por medio de la presente requisitoria y término de quince días, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á esta dicha yegua.

Dada en Pozoblanco á diezinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—P. M. D. S. S., Francisco Gimenez.

Núm. 1254. Juzgado de primera instancia de Montoro.

Cédula de notificación, citación y emplazamiento.

En la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Martin Moreno Rosa, de esta naturaleza y vecindad, por muerte á José Romero Rodriguez, se ha dictado por el Sr. D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de este partido, con fecha doce de los corrientes el auto que entre otros particulares comprende el que á la letra dice así:

Particular. Visto los artículos cuatrocientos diez y nueve del Código penal, doscientos setenta y seis, número segundo de la ley orgánica del poder judicial, doscientos sesenta y uno, número primero, quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento Criminal, S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba terminado este sumario, mandando

llevarlo á la Sala de lo criminal por conducto del Ilmo. Sr. Presidente del Territorio, poniendo este auto en conocimiento del Promotor Fiscal y notificando, citando y emplazando al procesado por medio de cédula que se inserte en el «Boletín oficial» y en la «Gaceta de Madrid,» para que dentro del término de diez días comparezca ante citada superioridad para lo que á su derecho convenga.

Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé — Manuel F. Loaysa. — Juan Antonio de Lara.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos que en el particular inserto se indican, espido la presente que firmo en Montoro á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Juan Antonio de Lara.

Núm. 1255.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente llamo y emplazo á los dos hombres desconocidos que con las caras tapadas con pañuelos, con sombreros blancos, calzones como de paño negro, botas de becerro, sin chalecos, fajas encarnadas y jaquetas como las que usan los hombres de campo, y como á las tres y media de la tarde del nueve del corriente sorprendieron á D. Joaquín Collas al subir la cuesta de Bocas, término de la Victoria, disparándole uno el arma de fuego que llevaba, y el otro, asiéndose de la cola de la yegua que aquel montaba, con arma blanca le causara varias lesiones en el muslo derecho, para que en el término de quince días contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye con motivo á tal atentado; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar: así mismo encargo á todas las autoridades y encargados en la seguridad y protección pública de la provincia, la busca, captura y remisión á este Juzgado en clase de detenidos, de dichos dos sujetos.

Dado en la Rambla á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — José Rodríguez Delgado. — El actuario, Diego Lopez.

Núm. 1256.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Habiendo sido encontradas en poder de Antonio Guzmán Valencia, vecino de esta villa, diez cabras de las señas que se espresarán, y presumiéndose sean hurtadas, se anuncian dichas señas á fin de que se presenten á reclamarlas con su correspondientes justificantes las personas que se consideren con derecho á ellas

Dado en Campillos á 9 de Enero de 1874. — Juan de Luque. — Pedro Govantes.

Señas de las cabras.

Seis de ellas crejisapas. Dos ojos de higuera en la izquierda y despuntada la derecha. Y las otras dos con un golpe detrás en la derecha.

ANUNCIOS.

SUBASTA DE MADERA DE ACEBUCHE

De 12 á 1 de la mañana del día 26 del corriente Enero en la Administración de la Casa de Villa, seca en Córdoba, plazuela de don Gomez núm. 2, tendrá lugar la licitación para la venta del aprovechamiento de la tala de las ramas de acebuche para horcas ó sea las que produzcan gajo, astiles, manseras y punteros dentro de la demarcación pericial ejecutada en la dehesa del Sotillo de Moratalla, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el día en dicha dependencia.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Agenda de bufete

OLIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1874.

CON NOTICIAS Y GUÍA DE MADRID.

Precios.

	Madrid.	Provincias. Remitida por el correc.	Provincias. En casa de los corr s- pansales que las han re- cibido por otro conducto mas económico.
En rústica.	1 peseta y 75 cent.	2 pesetas y 25 cent.	2 pesetas y 25 cent.
Encartonada.	2 pesetas »	2 — 75 —	2 — 50 —
En tela á la inglesa.	3 — 25 —	4 — » —	3 — 75 —

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva, siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete recibe todos los años notables é interesantes mejoras; así que este año entre otras de importancia, se cuentan: 1.º Ley de presupuestos para el año económico de 1872-73, que continúa vigente para el de 1873-74 según la Ley de 6 de Agosto de 1873. **Apéndice letra C. Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.** — 2.º Ministerio de Hacienda. **Decreto creando impuestos extraordinarios y transitorios de Guerra.** — 3.º La **Guía de Madrid** ha sido revisada con mucha escrupulosidad y completada notablemente; conteniendo además la Reducción de las monedas francesas á las españolas y vice-versa; la Reducción de cuartos á reales; la Reducción de cuartos á pesetas y céntimos de peseta; la Reducción de reales á pesetas y céntimos de peseta; la Tabla de reducción de escudos á reales, la de reales á escudos, la de varas á metros, la de fanegas superficiales á hectáreas, la de arrobas á kilogramos, la de toneladas á kilogramos, la de cántaras á litros, la de arrobas de aceite á litros, la de fanegas á hectólitros; modelo de recibo, id de letra ó pagaré; la Reducción de las monedas extranjeras á la par legal en pesetas y céntimos; la Reducción de las monedas españolas antiguas á la nueva unidad monetaria, ó sea á pesetas y céntimos de peseta; la Nueva Tarifa de correos enmendada, para España, el Extranjero, Ultramar y posesiones de África; puesta en cuadro; las tarifas de todos los ferrocarriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; las tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera; el Calendario completo y exacto con las salidas y puestas del sol y de la luna, etc., etc.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bally-Balliere plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid. — En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. — **Gran surtido** de Almanaces y Calendarios ilustrados Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes é Italianos para 1874.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para

la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.